



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.D.S., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 650/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 5 de julio de 2005, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera de Pico Viento, al girar a la izquierda para cambiar de sentido, se encontró con un socavón que le produjo una caída causante de diversos desperfectos en su motocicleta por valor de 673,51 euros; así como en el casco que tuvo que ser reemplazado por otro nuevo, cuyo valor es de 285

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

euros; además, sufrió diversas lesiones, reclamando en su consecuencia una indemnización total de 5.024,29 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria el 12 de diciembre de 2005, que inadmitió la reclamación (Decreto de 11 de septiembre de 2008), por considerar que no ésta incluido dentro de las carreteras cuya conservación le corresponde el “Camino Hechedo” (denominado por el interesado como carretera Pico Viento, que figura así perfectamente identificada en el mapa que adjunta a la reclamación).

El Ayuntamiento, sin embargo, en su ulterior informe de 18 mayo de 2009, manifiesta igualmente que el citado camino no forma parte de las vías de su titularidad, y solicita informe al efecto al Gobierno de Canarias, quien, a través de la Dirección General de Infraestructura Viaria, el 29 de julio de 2009, manifiesta que el Camino del Hechedo, que es una vía de servicio, no tiene la condición de vía de interés regional, pero es funcionalmente parte integrante de una vía de estas características (GC-110), añadiendo asimismo que los accesos a las vías, como la GC-110, constituyen parte esencial de las mismas.

El 5 de octubre de 2009, se emitió Propuesta de Resolución declarando concluida la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por virtud de lo expuesto.

6. No hay duda, en este caso, de que la carretera Pico Viento, también denominada “Camino del Hechedo”, transcurre en paralelo a la GC-110 y une el barrio de Pico Viento con la misma, siendo por tanto una vía de acceso a ella.

En consecuencia, procede estar a lo dispuesto por el art. 45.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias que establece que “Se entenderá por red arterial de una población o grupo de poblaciones al conjunto de tramos de carreteras actuales o futuros que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de carreteras y proporcionen el acceso a las mismas. Podrán formar parte de la red de carreteras regionales los tramos de red arterial que

proporcionen continuidad y que conecten entre sí los itinerarios regionales o presten el debido acceso a un núcleo de población desde un itinerario de este tipo”.

Así, pues, ha de concluirse que el indicado camino, como vía de acceso de la GC-110 a un núcleo de población, el barrio de Pico Viento, forma parte de la GC-110, correspondiendo su gestión al Cabildo Insular.

7. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), corresponde al Ayuntamiento dar traslado de la reclamación al Cabildo Insular para que prosiga la tramitación de estas actuaciones, notificando asimismo al interesado la indicada resolución.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede dar traslado de la correspondiente resolución a la Administración competente (Cabildo Insular de Gran Canaria), al efecto de que prosiga ante ella la tramitación de las presentes actuaciones.